



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de  
Conocimiento de Barranquilla

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

RADICACIÓN: **08-001-31-09-009-2020-00058-00**

ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL MARTELO VEGA

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: MÍNIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Como la demanda presentada reúne los requisitos legales y en especial, las exigencias del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, se dispone, ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSÉ MANUEL MARTELO VEGA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

Para un mejor proveer se vinculan al contradictorio a todas las personas inscritas en la convocatoria No.758 de 2018 – REGIONAL NORTE, quienes deberán ser notificadas del presente tramite por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al MINTRABAJO y al MINSALUD a efecto de que rindan un informen respecto de los hechos allí relatados.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El accionante solicita como medida provisional: **"...se ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de la misma dentro del Proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por estar en riesgo los derechos fundamentales invocados"**.

Revisada la demanda de tutela y los anexos allegados, se advierte que la solicitud elevada en la medida provisional, no es un hecho real y actual que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del actor, puesto que como él mismo relata en el escrito de tutela *no se ha publicado la correspondiente lista de elegibles*. Por ello mal haría el Despacho en decretar una medida provisional sobre un hecho incierto y futuro, sobre el cual se tiene una mera expectativa de acaecimiento, por tal motivo no se advierte la necesidad de que las ordenes deban hacerse de manera inminente.

Por tal motivo y entendiendo que la acción de tutela es un mecanismo expedito, cobijado bajo un alto grado de celeridad y eficiencia por parte del legislador para la protección de derechos fundamentales, se decide NEGAR la solicitud de Medida provisional solicitada, por carencia de elementos probatorios que determinen su necesidad y urgencia.

Por todo lo anterior este Despacho,

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2020-00058-00  
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL MARTELO VEGA  
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: MÍNIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

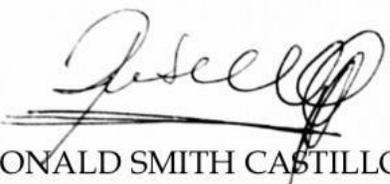
PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por JOSÉ MANUEL MARTELO VEGA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en consecuencia, se le deberá correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al contradictorio a todas las personas inscritas en la convocatoria No.758 de 2018 – REGIONAL NORTE, quienes deberán ser notificadas del presente trámite por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al MINTRABAJO y al MINSALUD, a quienes se les deberá correr traslado de la demanda de tutela, a efecto de que rindan un informe respecto de los hechos allí relatados, para lo cual se le concederá un término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de Mediada provisional solicitada, por carencia de elementos probatorios que determinen su necesidad y urgencia.

CUARTO: notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD SMITH CASTILLO GIL  
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2020-00058-00  
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL MARTELO VEGA  
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: MÍNIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2, Edificio Centro Cívico  
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113  
Barranquilla – Atlántico. Colombia